

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00853-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Juan Carlos Ibarra.

Asunto.

En atención a la solicitud obrante a folio 132 del paginario, previo a librar nuevo despacho comisorio, el despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que informe con claridad, en qué organismo de tránsito se encuentra inmovilizado el vehículo embargado en el presente asunto, toda vez, que de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado comisionado para el Secuestro en la ciudad de Riohacha - Guajira, el vehículo no se encuentra en el Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha como fue indicado por la togada y tampoco se encuentra en la Oficina de Inspección de Tránsito, por lo que es necesario establecer con precisión el lugar donde fue dejado a disposición el precitado vehículo, a fin de que pueda adelantarse de manera satisfactoria la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Comisionado para el caso. Allegada la información requerida por el despacho, se procederá a comisionar para el secuestro del vehículo embargado.

Ahora bien, verificada la liquidación del crédito visible a folios 134 al 136 del expediente, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada, aunado a ello, se pudo constatar que la togada liquidó los intereses moratorios desde el 01 de Junio de 2013, siendo correcto liquidarlos desde el 21 de Noviembre de 2017, puesto que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho fue hasta el 20 de Noviembre de 2017, de ahí que dichas eventualidades conlleven a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Pagaré N° 8089968.

Noviembre	30-nov-2017	29,44%	9	\$	195.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	667.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	664.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	610.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	663.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	635.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	655.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	629.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	641.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	638.000

Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	613.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	628.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	603.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	620.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	611.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	569.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	619.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	597.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	617.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	596.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	615.000
Capital				\$	26.917.832
Liquidación anterior				\$	63.049.832
Liquidación de Intereses moratorios del 21/11/2017 al 31/07/2019				\$	12.685.000
Total				\$	75.734.832

Pagaré N° 2742772.

Noviembre	30-nov-2017	29,44%	9	\$	4.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	13.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	13.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	12.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	13.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	12.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	13.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	12.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	12.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	12.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	12.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	12.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	12.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	12.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	12.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	11.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	12.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	12.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	12.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	12.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	12.000
Capital				\$	521.923
Liquidación anterior				\$	1.221.923
Liquidación de Intereses moratorios del 21/11/2017 al 31/07/2019				\$	247.000
Total				\$	1.468.923

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

Resuelve:

Primero- Modificar la liquidación actualizada del crédito aportada por el extremo ejecutante visible de folios 134 al 316 del paginario.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación contenida en el pagaré N° 8089968 hasta el 31 de Julio de 2019 la suma de \$ 75.734.832, y por el pagaré N° 2742772 hasta el 31 de Julio de 2019 la suma de \$ 1.468.923.

Total de la liquidación del crédito hasta el 31 de Julio de 2019 la suma de \$77.203.755

Tercero- Requiérase a la parte ejecutante para que indique al Despacho en qué organismo de tránsito se encuentra inmovilizado el vehículo embargado en el presente asunto y una vez allegada la información requerida, se procederá a comisionar para el secuestro del vehículo embargado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00463.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha.

Demandado: Yaneth Sánchez Solano.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden;

Decrétese el embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar promovido por OLGA LUCIA SILVA MEZA contra YANETH SANCHEZ SOLANO, radicado bajo el No. 2013-00875. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$131.392.193), monto este que corresponde al valor aprobado de la liquidación actualizada del crédito en el presente asunto. Oficiese al Juzgado Primero Civil del Municipal de Valledupar para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio N° 0478.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014-00463.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha.

Demandado: Yaneth Sánchez Solano.

En atención al memorial visible a folio 391 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta la liquidación del crédito, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada actualización del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Valor
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	29	\$ 1.157.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$1.230.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$1.214.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$1.130.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$1.228.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$1.185.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$1.226.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$1.183.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$1.222.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$1.316.000

LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 119.301.193.00
INTERESES MORATORIOS	\$12.091.000.00
TOTAL ACTUALIZACION DE LIQUIDACION	\$131.392.193.00

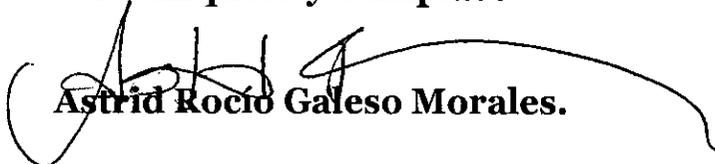
Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 391 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$131.392.193.00** como monto total de la obligación más las costas aprobadas por la suma de **(\$1.657.515.79)**, hasta el 31 de Agosto de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total liquidación del crédito actualizada más costas hasta el día 31 de Agosto de 2019 en la suma de \$ 133.049.708.00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2016-00291-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Scotiabank Colpatría.

Demandado: Gumercindo Oñate Lerma.

Asunto.

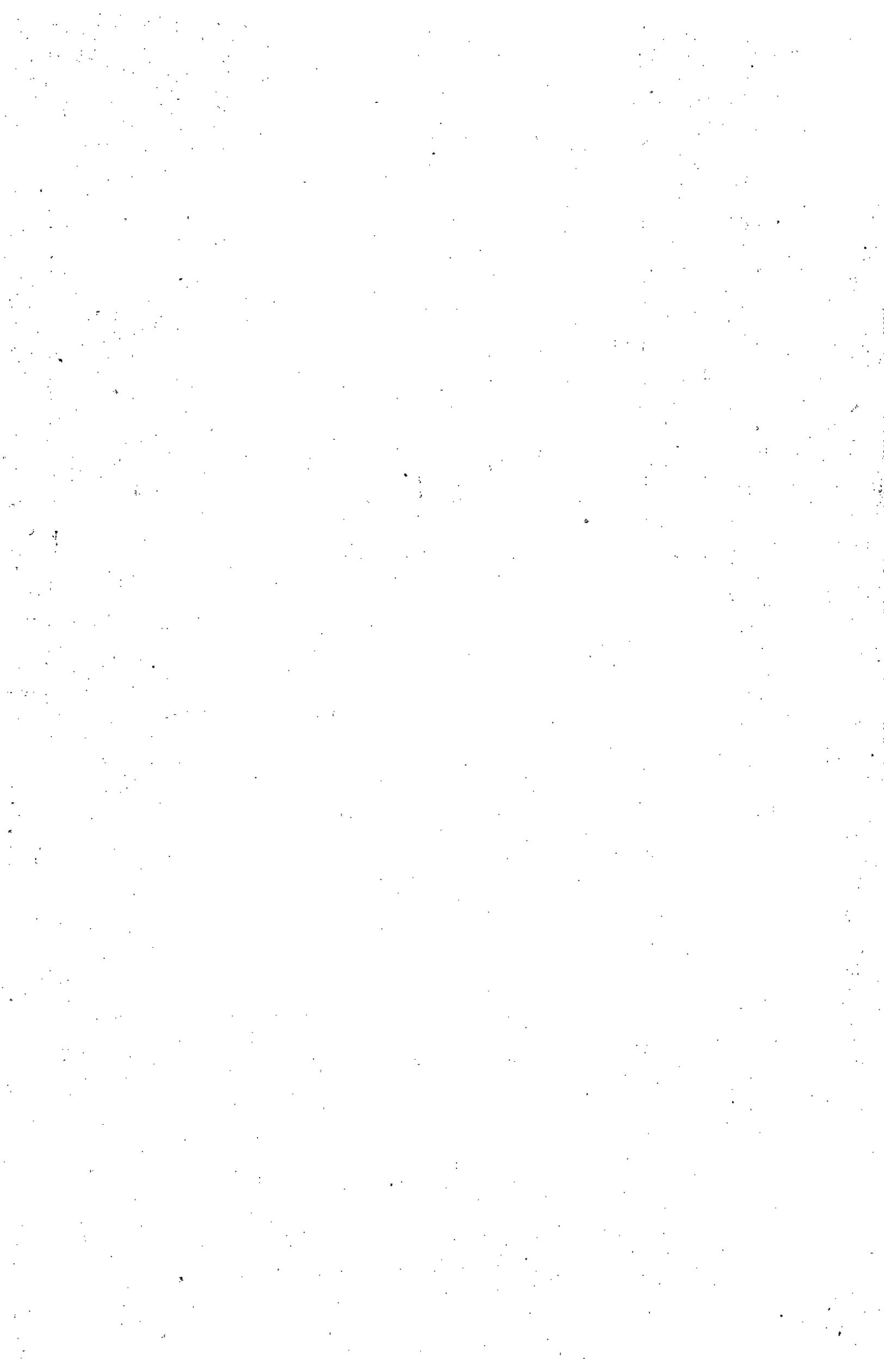
En atención a que el Operador de Insolvencia contestó el requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede, manifestando que el procedimiento de negociación de deudas del señor GUMERCINDO OÑATE LERMA, fue remitido al Juez del Circuito, teniendo en cuenta que este despacho en auto de calendas 18 de Diciembre de 2018 declaró probadas las objeciones planteadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor OÑATE LERMA, siendo remitido el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar con el fin de determinar la Competencia del trámite. En virtud de ello, manténgase la suspensión del proceso ordenada en auto de calendas 11 de Julio de 2018, hasta tanto se surta el trámite de negociación de deudas y de objeciones adelantado por el demandado, quedando con lo anterior resuelta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que milita a folio 83 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00031-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Martha Moscote Pacheco.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Estímese como tal el CD aportado con el escrito demandatorio por medio del cual se descurre el traslado de excepciones de la demanda, contenido de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Rad: 11001-31-03-22-1998-15344-01.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes de folio 563 al 565 de este cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-Cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00221-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Distribuidora de Abonos S.A. - Diabonos S.A.
Demandado: Jacob Brito Brito y Ana Murillo Orozco.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el inmueble embargado se encuentra en el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, procedente es comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira (reparto), para que practique el secuestro del inmueble rural EL PARAISO ubicado en esa municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-4453 de la Oficina de Instrumentos públicos de San Juan del Cesar - la Guajira, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestre para la citada diligencia y fijarle sus honorarios.

Líbrese por Secretaría Despacho Comisorio y, a costas de la parte interesada, insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales.-

Despacho comisorio N° 007.
 Oficio N° 476.

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
 Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00364-00.

a

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria de Dominio.

Demandante: Ernesto Juvenal Castro Martínez.

Demandado: Lorys Córdoba Brebbia y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a que fueron aportadas las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto el proceso y que una vez verificadas se pudo constatar que cumple con los lineamientos del artículo 375 N° 7 del C.G.P, el despacho las agrega al expediente y serán tenidas en cuenta en la etapa pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Désígnese al Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada LORYS CÓRDOBA BREBBIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 05 de Septiembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama N° 014.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00477-00.

Valledupar, Vein12ticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Angélica Duran Molina.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

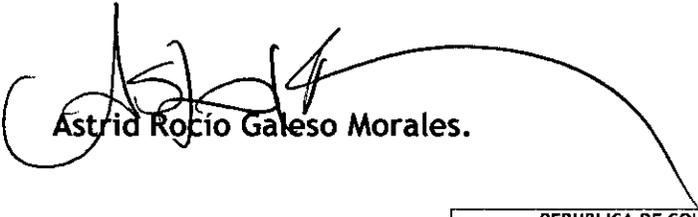
Primero. Desígnese al Doctor HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada ANGELICA YAQUELIN DURAN MOLINA.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 19 de Noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama N° 008

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaría</p>
--

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00239-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Gabriel Eduardo Sánchez Medina.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado GABRIEL EDUARDO SANCHEZ MEDINA, se constituyó en deudor del demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante pagaré por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$30.988.850.00) por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios y costas procesales.

El demandado GABRIEL EDUARDO SANCHEZ MEDINA, se notificó por aviso el día 23 de Octubre de 2019 (V Fls. 45 del expediente), del auto de mandamiento de pago adiado 08 de Julio de 2019, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Singular, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A. y contra GABRIEL EDUARDO SANCHEZ MEDINA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 08 de Julio de 2019.

Ahora bien, agotado lo anterior, pasa el despacho a resolver respecto a la subrogación allegada al expediente visible de folios 51 al 76 del paginario, efectuada por el ejecutante de manera parcial respecto del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$15.494.425 con todas sus garantías y prerrogativas litigiosas hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, y establecida por el artículo 1669 *Ibídem*, es aquella que se da en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$15.494.425 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de Julio 2019, a favor BANCOLOMBIA S.A. y contra GABRIEL EDUARDO SANCHEZ MEDINA.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

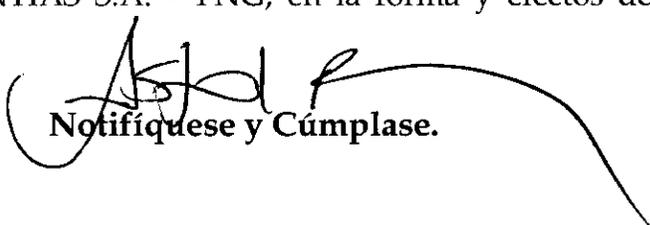
Cuarto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$929.665.00 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Quinto- Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención realiza BANCOLOMBIA S.A., de manera parcial y voluntaria al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todos sus privilegios y prerrogativas hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito,

esto es, hasta el monto de \$15.494.425, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Sexto.- Notifíquese al demandado GABRIEL EDUARDO SANCHEZ MEDINA, la subrogación parcial del crédito realizada por el subrogante y aceptada por el subrogatario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

Séptimo.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARNTÍAS S.A. - FNG, en la forma y efectos del poder a él conferido.


Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00608-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Jaime Baute Dangon.

Demandado. Reinaldo Ortiz Vanques.

Asunto.

El demandante JAIME JOSE BAUTE DANGON a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de REINALDO JAVIER ORTIZ VANQUES, por la suma de \$60.000.000, más los intereses de Plazo y Moratorios conforme a lo pactado en la letra de cambio anexada a la demanda.

El demandado REINALDO JAVIER ORTIZ VANQUES, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo adiado 12 de noviembre de 2019, proferido en su contra, en fecha 22 de Noviembre de 2019, mediante acta de notificación personal (ver folio 11) y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Noviembre de 2019, a favor de JAIME JOSE BAUTE DANGON contra REINALDO JAVIER ORTIZ VANQUES.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor FREDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.570.746 y T.P. N° 153.886 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial del demandante en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.



Séptimo: Reconózcase personería al Doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.135.873 y T.P. N° 213.809 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandante JAIME JOSE BAUTE DANGON, para los fines del poder a él conferido visible a folio 21 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Roció Galeso Morales.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00608-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Jaime Baute Dangon.

Demandado. Reinaldo Ortiz Vanques.

Asunto.

En atención a que obra constancia de embargo inscrito, previo a ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los linderos del mismo, a fin de efectuar una debida identificación e individualización del inmueble a secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase.

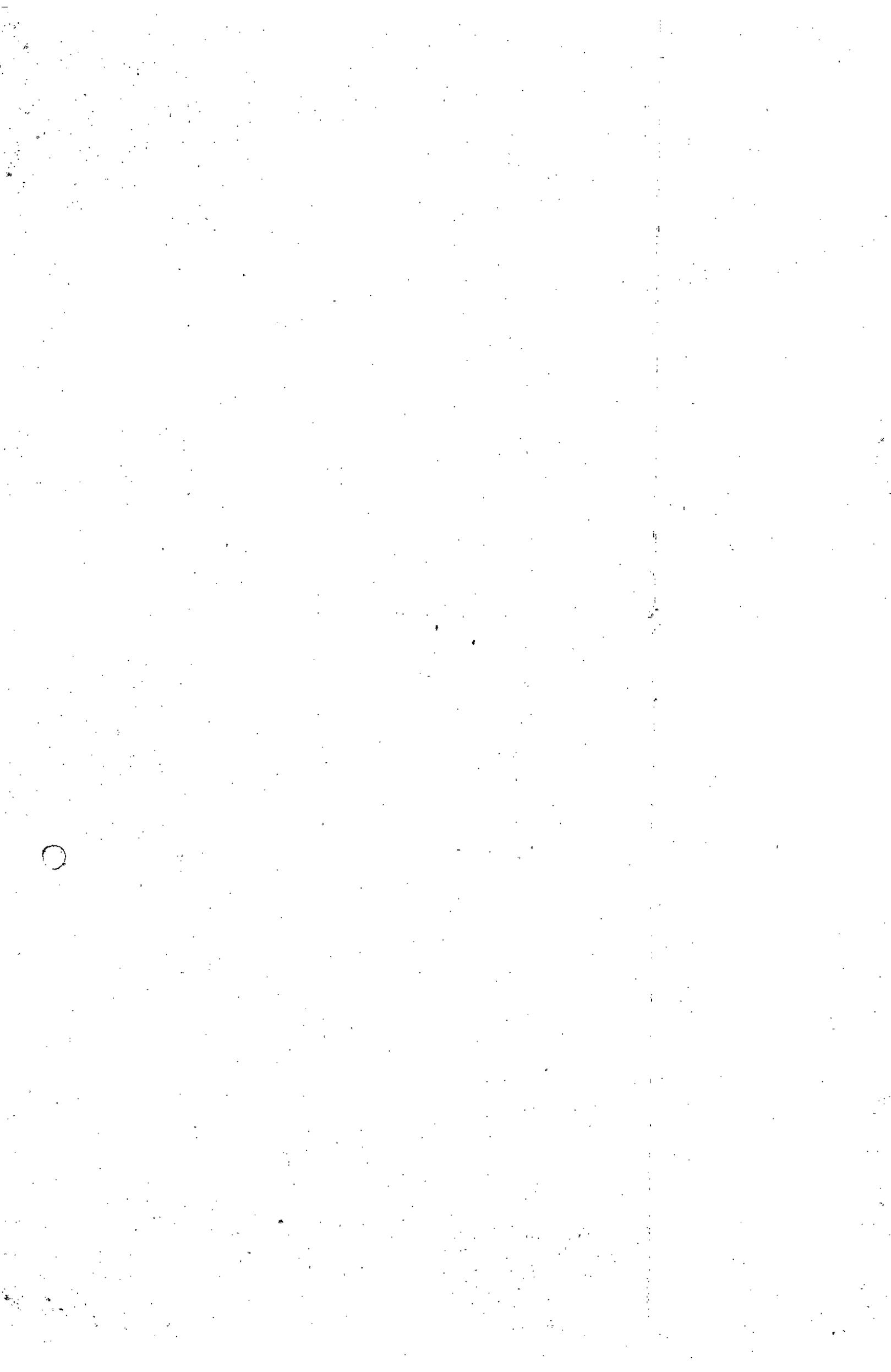
La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria



República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: Comercializadora Pasarella S.A.S.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.

Sea lo primero recordar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que, ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*** (Negrita fuera del texto).

Verificados los documentos acompañados a la demanda, se deja entrever que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra suscrito por la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, persona esta diferente a quien se pretende ejecutar dentro de la demanda de la referencia. Lo que hace concluir a este despacho que la obligación objeto de cobro judicial fue dirigida a persona diferente a la deudora y por tanto dicho título valor no presta mérito ejecutivo contra la ejecutada, máxime cuando en las pretensiones imploradas en el libelo demandatorio, se señala en forma expresa que se libre mandamiento ejecutivo contra COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A. y en el acápite de los hechos del mismo escrito genitor, concretamente en el numeral Séptimo se afirmó que la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, es deudora de la obligación objeto de cobro. En tal sentido se reitera, el título valor pagaré presentado como constancia de la obligación no presta mérito ejecutivo para el cobro judicial en contra del demandado COMERCIALIZADORA PASARELLA, ya que no se encuentra suscrito por esta persona jurídica a través de su representante legal, encontrándose plasmada la firma de la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ en el precitado documento como persona natural, de lo que se extrae que se trata de dos personas totalmente distintas.

Corolario de lo anterior, queda claro para esta agencia judicial, que el documento aportado para el cobro de la obligación que se presente ejecutar dentro del presente proceso, no cumple los requisitos indicados en la norma antes citada, como quiera y se reitera, no proviene del hoy ejecutado.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo implorado por el ejecutante en el presente asunto, y en consecuencia de ello, ordena la devolución de la presente demanda a la parte ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Hágase entrega de la presente demanda a la parte ejecutante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2020-00039-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Serfinanza S.A. NIT No. 860.043.186-6
Demandado: Rafael Enrique Pava Otero C.C. No. 7.455.919.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario mínimo Legal mensual vigente que devengue el ejecutado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.455.919 como docente de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese la medida hasta el monto de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$53.794.138). Para su efectividad ofíciase al señor pagador UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.455.919, en cuentas bancarias corrientes o de ahorro, o a cualquier otro título bancario, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$53.794.138). Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es) Gerente de dicha entidad en esta ciudad, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Roció Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado
completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00039.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Rafael Enrique Pava Otero.

Asunto:

Révisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANZA S.A., contra RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$32.146.953.00), por concepto del valor de capital representado en el pagaré No. 920000053741 -6368530002190071-8999020000833669 de fecha 15 de Diciembre de 2014 anexado a la demanda.

Intereses Remuneratorios: Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.126.562.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 02 de Diciembre de 2019 de conformidad con lo plasmado en el Pagaré No. 920000053741 -6368530002190071-8999020000833669 anexados a la demanda.

Intereses Moratorios Causados: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.431.585.00), por concepto de intereses moratorios liquidados a fecha 02 de Diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en el Pagaré No. 920000053741 -6368530002190071-8999020000833669 anexados a la demanda.

Intereses Moratorios Por Causarse: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de Diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, de acuerdo con lo expresado en el Pagaré No. 920000053741 -6368530002190071-8999020000833669 anexados a la demanda.

Capital por Otros Conceptos: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$157.659.00), EQUIVALENTE A OTROS CONCEPTOS LIQUIDADOS A FECHA 02 DE Diciembre de 2019 hasta que se produzca el total de la obligación de acuerdo a lo expresado en el Pagaré No. 920000053741 - 6368530002190071-8999020000833669 anexados a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital descrito en el párrafo anterior, esto es, sobre capital por otros conceptos, causados desde el 03 de Diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación de acuerdo con lo expresado en el pagaré No. 920000053741 - 6368530002190071-8999020000833669 anexados a la demanda.

5º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto-. Reconózcasele personería jurídica al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.744.085 y portador de la T.P. N° 51.194 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido y téngase como su dependiente judicial al doctor ISRAEL VICENTE GUERA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.305 y portador de la T.P. No. 177.084 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00041-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Resolución de Contrato promovida por Jorge Eduardo Estrada Piña, a través de apoderado judicial, contra Enrique Rafael García Rocha, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener toda demanda, entre ellos, que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo el artículo 84 ibidem dispone los anexos que deberá contener la demanda, entre estos las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por su parte el artículo 621 del C.G.P., disposición que modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, señala respecto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, lo siguiente: *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda ósea de obligatoria la citación de indeterminados.”*

Revisada la demanda se observa, que con esta no se acompañó la respectiva acta de conciliación, como prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, previo a acudir a la vía judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende tramitar que no es otro, sino Declarativo de Resolución de Contrato, donde la materia es conciliable.

Así las cosas, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto indicado en precedencia, so pena de rechazar la demanda, tal como lo ritua el artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar-cesar.	
SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº _____	
HOY _____	HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.	
Secretaria	

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00044.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Colpatria S.A. Nit No. 860.034.594-1.
Demandado: Esteban Julián de Oro Arrazola C.C. No. 77.168.615.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden,

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga en cuentas de ahorro, CORRIENTES, CDT, Fiducia o cualquier otro depósito, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, no indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las entidades financieras a oficiar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00044.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Esteban Julián De Oro Arrazola

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificada con Nit No. 860.034.594-1 contra ESTEBAN JULIAN DE ORO ARRAZOLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.168.615, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRIENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.570.337.78), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 207419271972 anexo a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 06 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al docto HUBER SANTANA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.273.934 y T.P. N° 173.941 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00049.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Ángela María González Guzmán. C.C. No. 49.769.129.
Demandado: Elber Augusto Díaz Maestre C.C. No. 77.033.118.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene el demandado ELBER AUGUSTO DIAZ MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.003.118 en cuentas de ahorro, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS **(\$94.275.000.00) M.L.** Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es) Gerentes de dichas entidades en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00049.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Ángela María González Guzmán.
Demandado: Elber Augusto Díaz Maestre.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a los dispuesto por los artículos 422, 430, 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ANGELA MARIA GONZALEZ GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.769.129 contra ELBER AUGUSTO DIAZ MAESTRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.033.118, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$62.850.000.0), por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 06 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto.- Reconózcasele personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA JIMENEZ MEJIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.596.174 y T.P. N° 322.451 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. <hr/> Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00053-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS AUGUSTO MARTES MARTES, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por el capital vencido, esto es, por las cuotas dejadas de cancelar por el demandado, como también por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas; a su vez los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de obligación, sin que se haya solicitado en el libelo genitor, se libre mandamiento por este concepto, vale decir, por el capital acelerado, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por parte del demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00054.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Luz Dolly Restrepo Arboleda.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit No.890.300.279-4 contra LUZ DOLLY RESTREPO ARBOLEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.991.049, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VIENTICINCO PESOS (\$70.179.625), por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré anexo a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 09 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00054.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Luz Dolly Restrepo Arboleda.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden,

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga en cuentas de ahorro, corrientes CDT, encargos de fiducia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, no indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las entidades financieras a oficiar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00056-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial contra MARIO CESPEDES GALVIS, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por el capital adeudado por el demandado, como también por los intereses corrientes liquidados hasta el 17 de Enero de 2020, por la suma de \$1.485.296, sin especificar la fecha a partir de la cual se liquidarían los intereses reclamados, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

